Año: 2022 **Expediente: 15583/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

morena
La esperanza de México

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAY
RECIBIDO
29 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

LXXVI
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
15:50 hrs.

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE-

La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, coordinadora del grupo legislativo MORENA de la septuagésima sexta legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta soberanía, iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, con el proyecto de decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo reformar el Código Penal para el Estado de Nuevo León con la finalidad de fortalecer el tipo penal de feminicidio, y por consecuencia propiciar la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas en nuestro Estado.

Es importante mencionar que, la presente propuesta de reforma es producto del trabajo coordinado entre la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Instituto Nacional de las Mujeres, para dar cumplimiento a las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) al Estado mexicano, derivadas del Noveno Informe Periódico en México, así como de las acciones puntuales del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, ambos del periodo 2021-2024.

Por lo que, se elaboró el *Modelo del Tipo Penal de Feminicidio*, que nace a partir de la necesidad de consagrar en la norma penal: a) las recomendaciones nacionales e internacionales emitidas en la materia; b) los aciertos de las legislaciones locales; c) las características comunes identificadas en las conductas feminicidas, y d) los reclamos de la sociedad civil.

En visto de lo anterior, me permito reproducir, en resumen, la explicación de las razones que motivan a reformar el tipo penal de feminicidio.

"El feminicidio[1] es un delito considerado pluriofensivo por la diversidad de bienes jurídicos transgredidos: la vida, la dignidad, la seguridad, la libertad, el derecho a una vida libre de

[1] El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) ha adoptado como definición de feminicidio "la muerte violenta de mujeres por razones de género ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por actos de acción u omisión". MESECVI, OEA, CIM (Mecanismo de Seguimiento

violencia y la igualdad y no discriminación de mujeres y niñas. Es identificado como "crimen de odio" o "crimen moral", realizado generalmente sin obtener recompensa material alguna, únicamente aquella que genera al sujeto activo "una especie de victoria la cual supone imponer su posición por encima de la vida de la mujer asesinada".[2]

Motivación de cada uno de los elementos del modelo:

A. Mujeres en su diversidad y etapas de vida: las mujeres, adolescentes y niñas, a lo largo de sus vidas, sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos: el hogar, el espacio público, la escuela, el trabajo, el ciberespacio, la comunidad, la política y las instituciones. Esta violencia es, a la vez, causa y consecuencia de la desigualdad y de la discriminación de género. Partiendo de esta idea, todas las mujeres se encuentran expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia de género; sin embargo, la intersección con diferentes factores como la edad, la pobreza, la pertenencia étnica, la identidad de género o expresión de género, la orientación sexual, la discapacidad, la situación migratoria, el desplazamiento forzado, la reclusión, entre otras, aumenta su vulnerabilidad y las condiciona a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o a servicios de apoyo. Por esta razón, incluir a las mujeres en su diversidad y etapas de vida, permitirá atender los compromisos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, desde una visión interseccional y de género.

B. Lesiones: La saña con la que son privadas de la vida las mujeres, adolescentes y niñas en un alto porcentaje de feminicidios, se puede traducir en la combinación de instrumentos y formas de realizar la agresión, reflejo de las causas del feminicidio e incluso factores contextuales, como se muestra en el Modelo de Protocolo Interamericano:

> *"...es común que la muerte esté precedida por muestras de violencia excesiva, lo que se traduce en una combinación de varios instrumentos o formas de realizar la agresión, como, por ejemplo, traumatismos con las manos u objetos y luego apuñalamiento; traumatismos y estrangulación; o utilización de arma blanca y arma de fuego. (...) En estas variantes los cuerpos de las mujeres asesinadas son sujetos de ultrajes posteriores como violencia sexual, mutilación, descuartizamiento y decapitación."*

C. Violencia en diversos ámbitos: la incorporación de las modalidades de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas en los ámbitos docente, comunitario, institucional, político, digital y mediático encuentra justificación en las recomendaciones del Comité

---

de la Convención de Belém do Pará, Organización de Estados Americanos y Comisión Interamericana de Mujeres), Declaración sobre Femicidio, Washington, D.C. Organización de los Estados Americanos, 2008, p. 3. Disponible en: http://oea.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionFemicidio-ES.pdf

[2] 2 OACNUDH y ONU Mujeres (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres), Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/ feminicidio), Panamá, ONU, 2014, p 46. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf

CEDAW, el cual ha afirmado que se debe "velar por que todas las formas de violencia de razón de género contra la mujer en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito". Dicho esto, es indispensable armonizar los avances normativos en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la normatividad local, incluyendo los códigos penales.

Finalmente, se plantea que debe acreditarse esta circunstancia, independientemente de que exista denuncia formal ante la autoridad correspondiente o no, dado que las mujeres víctimas de violencia de género, sin importar el tipo y el ámbito de esta, no siempre deciden denunciarla a las autoridades.

D. Relaciones por consanguinidad o de confianza: en las familias y en los entornos inmediatos de interacción, a través del noviazgo, matrimonio, sociedad de convivencia, cohabitación, concubinato, relación de cuidados, amistad, entre otros, existen relaciones de poder basadas en una cultura patriarcal sostenida a partir de ideas preconcebidas sobre el comportamiento "adecuado" de mujeres y hombres, perpetuando roles de género y reproduciendo conductas de discriminación y violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas. Dichas relaciones, se pueden identificar en la organización jerárquica de muchas familias, en las que las y los integrantes supeditan su actuar a las decisiones del varón jefe de familia, produciendo en muchas ocasiones, relaciones desiguales y abusivas, donde las mujeres son sometidas y donde la forma más extrema de dominación da como resultado la privación de su vida.

En el contexto de relaciones de confianza se encuentran aquellas que surgen entre las personas cuidadoras y las dependientes de cuidado. Este tipo de relaciones no necesariamente se dan entre familiares, en ocasiones son personas de confianza, amigos, vecinos o personas contratadas por las y los responsables de cuidado primarios. Este elemento cobra mayor relevancia, en virtud de que, como lo ha sostenido el Comité de los Derechos del Niño, las niñas, los niños y adolescentes son más vulnerables a sufrir cualquier delito, debido a la inmadurez de su cerebro en desarrollo y a su completa dependencia de las personas adultas. Por lo que respecta a las niñas y las adolescentes, estas son más proclives a vivir situaciones de violencia sexual en su contra, en los contextos familiares o de cuidados.

De acuerdo con un estudio de la Secretaría de Salud, las mujeres, las adolescentes y las niñas son las más violentadas:

- En 2020, el 92.75% de los casos de violencia sexual de personas menores de 18 años fue en contra de mujeres; en 2021, representaron el 92.97%.
- En 2020, del total de casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes en el país, en el 73.29% de los casos se tuvo como responsable a una persona que tenía algún parentesco con la víctima; en 2021, los casos alcanzaron el 64.56%.
- En 2021, de las lesiones por violencia contra niñas, niños y adolescentes, el 77.37% ocurrieron en la vivienda donde habitan.

- En el periodo enero-marzo de 2022, se registraron 61 niñas y adolescentes víctimas de presunto homicidio doloso o feminicidio, esto es, 15.1% más, en comparación con las 53 registradas en 2021.
- En el caso de las presuntas víctimas mayores de edad, se observa un decremento de 13.7% en comparación con el mismo periodo de 2021.

E. Relaciones jerárquicas, de poder o subordinación: En los ámbitos laboral, docente, religioso e incluso, institucional, es recurrente que se manifiesten diversos tipos de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas, basados en las relaciones de poder que son características de estos espacios.

F. Violencia política: el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) definió la violencia política de género, como: "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género) tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo [...] puede incluir, entre otras, violencia feminicida.

Al respecto, si bien en México existe un gran avance en materia de paridad, esto no se ha concretado en una democracia efectiva. Lo anterior, en virtud de que, durante las últimas campañas y procesos electivos, se han presentado altos índices de violencia, intimidación y control sobre las mujeres que participan como candidatas para diversos cargos públicos.

Durante el proceso electoral mexicano de 2018 fueron asesinadas 19 mujeres que pretendían o esperaban competir por algún cargo electoral.

Observatoria Todas mx denunció que el proceso electoral que culminó en 2021 fue el más violento en contra de las mujeres, sumando al menos 21 políticas asesinadas durante el mismo.

G. Privación de la libertad: en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas de la Secretaría de Gobernación, se cuenta con un total de 24,903 mujeres desaparecidas y no localizadas en México. Tan solo en 2021, desaparecieron 7,012 mujeres y se registró un total de 1459 mujeres que fueron localizadas sin vida.

Si bien, estas cifras no están desagregadas por razones de desaparición y privación de la vida, el contexto de violencia de género no debe pasar desapercibido en su análisis, por ello es indispensable incorporar este elemento normativo en la configuración del tipo penal.

H. Estado de indefensión: en relación con este punto, existe una expectativa social sobre cómo deben responder las personas para repeler una agresión, evitarla o defenderse, por lo que deben señalarse factores distintos a la incomunicación, como estado de indefensión. Lo anterior, ya que como lo ha sugerido Marcela Lagarde, existen

casos en los que las mujeres y niñas víctimas de feminicidio no repelen las agresiones por encontrarse desarmadas en sentido estricto o por haber sido enseñadas a no utilizar la fuerza.

También es importante considerar los efectos que tiene la violencia de género en sus víctimas, las cuales en muchas ocasiones se sienten impedidas para escapar o pedir auxilio, ya sea por las amenazas de su agresor o ante la ausencia de medidas de protección para ellas y sus familiares o dependientes.

Adicionalmente, existen factores relacionados con la discapacidad, la relación de cuidados, la etapa de desarrollo cognitivo, especialmente tratándose de niñas y adolescentes, el embarazo, el estado de somnolencia, la alcoholemia y consumo de fármacos o drogas, voluntario o involuntario, que pueden inhibir las acciones de defensa y que deben ser consideradas en el tipo penal.

I. Sobre el hallazgo del cuerpo o restos de la víctima: al respecto, se considera que la estructura del tipo penal federal de feminicidio en relación con este punto, limita su alcance, pues únicamente considera que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público, lo que impide que los delitos relacionados con cuerpos de mujeres hallados en las fosas clandestinas sean investigados y juzgados como feminicidios. Consecuentemente, los verbos "depositado, arrojado y enterrado" se consideran indispensables para asegurar la efectividad del tipo penal a los contextos actuales de violencia.

La proporción de mujeres víctimas de desaparición pasó de uno de cada cinco casos en 2010, a dos de cada tres en 2017. En los mismos periodos, los cuerpos femeninos exhumados en fosas clandestinas pasaron, de entre 11 y 16, a entre 37 y 54, respectivamente. Estos datos revelan que puede considerarse que la desaparición de mujeres en México llega a ser el preámbulo para un feminicidio.

Agravantes:

J. Prostitución forzada y trata: el artículo 6 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, determina la obligación de los Estados Parte a tomar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la mujer.

En ese tenor, el Comité CEDAW determinó cómo "las guerras, las condiciones armadas y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y actos de agresión sexual contra la mujer, requiriendo la adopción de medidas protectoras y punitivas."

K. Calidad de servidor público del sujeto activo: de acuerdo con datos de la CEDAW, en nuestro país los delitos a través de los cuales se perpetúa la discriminación contra la mujer, a menudo, son cometidos por agentes estatales, pues estos, más allá de fenómenos interpersonales, se realizan de manera estructural y permean en la sociedad y en las propias instituciones.

Esta impunidad sistemática, fue evidenciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el amparo en revisión 554/2013, en la cual se ordenó de manera inmediata la realización de todas las diligencias necesarias para investigar con perspectiva de género la muerte violenta de Mariana Lima, cumpliendo con el marco constitucional y legal, y los lineamientos dispuestos en dicho fallo. Lo anterior, derivado de las múltiples irregularidades, omisiones e, incluso, obstrucciones de justicia identificadas en la investigación, en la que se observa una participación del esposo, un policía ministerial de Chimalhuacán, Estado de México.

Finalmente, derivado del cumplimiento de la sentencia de la Primera Sala, se inició un nuevo proceso en donde se hicieron evidentes las negligencias, omisión y obstrucción de justicia por parte de servidores públicos y se estableció la presunta responsabilidad del esposo. Este importante precedente puso en evidencia la colusión y complicidad entre servidores públicos del sistema de justicia, así como la impunidad y obstrucción de justicia actual ante casos de violencia contra las mujeres.

L. Coautoría: la coautoría se actualiza cuando varias personas, en consenso y con dominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones.

Este tipo de violencia es identificado comúnmente como parte de la afirmación de la identidad de ciertos grupos, especialmente aquellos donde el ejercicio de la violencia contra las mujeres concurre con el contexto de violencia organizada, como la producida por las pandillas, los grupos armados ilegales e incluso la injerencia permanente de las fuerzas estatales. De esta forma, la violencia sexual, la tortura y la retención ilegal de mujeres tienen alta probabilidad de culminar en feminicidio y se constituyen como conductas violentas utilizadas para afirmar o reafirmar la pertenencia a un grupo o buscar aceptación de los pares varones en un contexto determinado, en tanto, en algunas ocasiones, la violencia sexual es utilizada para mantener un control social en las zonas geográficas de su influencia.

Derivado de los elementos constitutivos de la figura de la coautoría relacionados con la planificación, la participación y la ejecución de la conducta punible (feminicidio) por parte de diversos sujetos activos y, en algunos casos, las características observadas respecto a la brutalidad y sadismo utilizado para violentar a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de feminicidio, se considera indispensable incorporar una agravante cuando se observe la participación de dos o más personas.

M. En presencia de personas vinculadas a la víctima: en 2018, la Organización de las Naciones Unidas, a través de su estudio Global sobre Homicidios de Mujeres por razones de Género, evidenció que, nada más en 2017, 87 mil mujeres habían sido asesinadas intencionalmente; de las cuales, más de 50 mil habían sido asesinadas por sus parejas o exparejas o algún miembro de su familia, lo que supone que diariamente 137 mujeres murieron en el mundo por parte de alguien de su entorno más íntimo.

En el caso de las mujeres víctimas de muertes violentas, la pareja aparece como presunta responsable en el 48.95% de los registros. Las diferencias se acentúan un poco, sobre todo, una vez que se desagregan los datos por edad. Por ejemplo, en el caso de mujeres adolescentes e, incluso, de mujeres entre 20 y 35 años, las exparejas figuran más como presuntas responsables. Estas particularidades hacen recurrente que el delito sea cometido en presencia de su círculo más íntimo y de afectos, como lo acreditan los feminicidios de Abril Cecilia Pérez Sagaón y Susana Saláis, que fueron cometidos en presencia de sus hijos e hijas.

Dicho esto, incorporar un elemento que recoge las posibilidades expuestas y visibilizar el tipo de violencia que se ejerce contra las mujeres, a través de terceras personas, o en el que ellas son utilizadas como moneda de cambio, es un elemento indispensable que se debe considerar en el tipo penal de feminicidio, y que, por su impacto en las familias y comunidades, debe castigarse de manera idónea.

N. Cuando el sujeto activo tenga el deber de cuidado sobre la víctima: tomando en cuenta las cifras del SESNSP y el gran porcentaje de feminicidios ocurridos al interior de los hogares, se pone en evidencia el alto índice de violencia que sufren las mujeres, adolescentes y niñas en los espacios más íntimos y de confianza en los que se desarrollan, el cual es mayormente perpetrado por quienes debieran protegerlas. Dicho esto, se considera fundamental establecer una sanción más severa en el plus de injusto o mayor antijuricidad, cuando el sujeto activo del feminicidio se trate de una persona que tenga el deber de cuidado y respeto, originados tanto en el derecho civil como amparados constitucionalmente; por ejemplo, tratándose de hijas, esposas, concubinas, nietas, sobrinas, cuidadoras y/o dependientes de cuidado, o cualquier otra relación de consanguinidad, de confianza, cuidado y respeto. De igual manera, tratándose de una autoridad, personal docente, médico, persona guardadora o a quien se encomiende la supervisión y/o cuidado de la víctima, en donde, valiéndose de dicha posición, ejecute delitos o violencia de género que culminan en feminicidio.

O. Transporte: el feminicidio se da cuando el Estado no proporciona las garantías a las mujeres y no crea las condiciones de seguridad para sus vidas en distintos espacios, como el dedicado a su tránsito.

El acoso y la violencia sexual es un problema universal presente en las calles, en el transporte público y en las escuelas, universidades y lugares de trabajo, en parques, en baños públicos y en puntos de distribución de agua y alimentos, en los mercados y en los propios hogares. Las mujeres y las niñas sufren y temen diversos tipos de acoso y violencia sexual en espacios públicos que van desde comentarios sexuales hasta el manoseo, la violación y el feminicidio.

Por ello, establecer una agravante respecto a que el sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad, para aprovecharse de la víctima y cometer delito, se considera una situación que debe establecer una mayor sanción contra el sujeto activo. Lo anterior, en virtud de que el bien jurídico que pretende tutelarse es la integridad y seguridad de las usuarias de

dichos servicios que, al encontrarse dentro del vehículo, se encuentran más vulnerables e imposibilitadas de pedir ayuda, lesionándose en mayor medida el bien jurídico protegido.

P. Niñas y adolescentes: la Corte IDH, en el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, estableció: "las niñas, los niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez.

En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño el comité compartió que "se consideran vulnerables todas las niñas y los niños hasta los 18 años de edad, porque no ha concluido aún su crecimiento y desarrollo neurológico, psicológico, social y físico. Los lactantes, las niñas y los niños pequeños son las y los más vulnerables debido a la inmadurez de su cerebro en desarrollo y a su completa dependencia de las personas adultas. Aunque corren peligro los niños y las niñas de ambos sexos, la violencia suele tener un componente de género" en contra de las niñas y adolescentes. En efecto, en el caso de las niñas y adolescentes, la vulnerabilidad se ve enmarcada y potenciada debido a factores de discriminación histórica en donde las mujeres, las adolescentes y las niñas sufran mayores índices de violencia sexual en su contra, especialmente en la esfera familiar.

En conclusión, las medidas especiales de protección obligatorias para el Estado se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que, a su vez, está determinado por factores como su edad, sus condiciones particulares, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica por razones de género en la esfera familiar. Dicho esto, y lo retomado a lo largo del presente documento, en relación con la perpetuación de la violencia contra niñas y adolescentes, así como el grado de vulnerabilidad al que están expuestas, se considera indispensable la incorporación de esta agravante.

Q. Pérdida de la patria potestad e interés superior de la niñez: es importante mencionar que una de las consecuencias y efectos de los feminicidios en el país recae en las víctimas indirectas, especialmente las adolescentes, niñas y niños, cuya madre fue víctima de este delito y se encuentran en situación de orfandad como secuela.

La situación de niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad como consecuencia del feminicidio y aquellos que han presenciado el asesinato de alguna mujer, constituye un evento traumático, que, además de quebrar la idea de familia como un espacio de protección y afecto, les coloca en un mayor riesgo de vulneración de sus derechos. Esta situación cobra relevancia, tomando en consideración que, en muchas ocasiones, el feminicida es la pareja sentimental de la víctima y tiene hijos o hijas en común con la víctima, los cuales quedan bajo su resguardo y/o patria potestad.

Al respecto, la SCJN ha señalado lo siguiente:

> *"PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. La privación de la patria*

potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar en forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas."

Lo anterior, implica que las autoridades, en todo momento, deben preservar y favorecer la permanencia de adolescentes, niños y niñas en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarles de alguno de sus integrantes, precisamente en función de su interés superior. Dicho esto, se considera que la comisión del delito de feminicidio es una razón suficiente para condenar al sujeto activo del delito de feminicidio a la pérdida de la patria potestad de las hijas o hijos que tuviere con la víctima y que queden en situación de orfandad por feminicidio.

R. Reglas: el Diagnóstico Nacional de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida en México, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en 2018, mostró que, del total de casos de muerte de mujeres, adolescentes y niñas, el 3.39% se reportó como feminicidio, el 69.43% como homicidio culposo y el 25.62% como homicidio doloso.

El contexto de violencia contra las mujeres en el país y la impunidad que existe en estos casos fue plasmado en la reconocida sentencia del Amparo en Revisión 534/2013 (caso de Mariana Lima), emitida por la SCJN, en la que se publicó la tesis aislada con registro digital 2009087, que establece que es obligación de todas las instancias de procuración de justicia incorporar la perspectiva de género en casos de muertes violentas de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y accidentes. Lo anterior, con la finalidad de determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y confirmar o descartar que un probable feminicidio.

En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres, se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e

integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar con perspectiva de género adquiere mayor relevancia en casos de muertes violentas de mujeres, en un contexto de violencia contra las mujeres.

S. Sanción a servidores públicos por filtración de información y omisión en la investigación: en las Observaciones finales al Noveno Informe de México respecto al cumplimiento de la CEDAW, se hace manifiesta la necesidad de investigar, enjuiciar y sancionar de manera ejemplar a las autoridades que perpetúen la violencia feminicida a través de la impunidad, la omisión o la obstrucción de la justicia en un contexto de desigualdad y violencia contra las mujeres en el país. Dicho esto, el Comité hace alusión a la Recomendación General núm. 35 (2017), sobre la violencia por razón de género contra la mujer y reitera al Estado parte que: b) Investigue, enjuicie y sancione como corresponda a los responsables, incluidos los agentes estatales y no estatales, como cuestión prioritaria.

Aunado a ello, existe un importante antecedente en el tema, abordado en la emblemática sentencia González y Otras "Campo Algodonero" vs México, emitida por la CoIDH en 2009, en la que señala lo siguiente:

> *"El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir (énfasis añadido).* ***La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia****."*

La CIDH ha sostenido que el acceso a la justicia constituye la primera línea de defensa de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género; por lo tanto, se requiere que el acceso a los servicios de justicia resulte sencillo y eficaz, además de contar con las debidas garantías que protejan a las mujeres cuando denuncian hechos de violencia y con medios judiciales y de cualquier otra índole que garanticen la debida reparación a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

Respecto a la filtración de información, en México han sido transgredidos durante la investigación de delitos, los derechos de acceso a la justicia e intimidad de las mujeres víctimas de violencia, en específico, en el delito de feminicidio. En 2019, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México elaboró el Informe sobre las violencias de género en la procuración de justicia en la Ciudad de México, en donde llama la atención

una acción de violencia institucional concreta: la filtración de información de la investigación o la víctima a los medios de comunicación. De los casos que documentó de feminicidio, hay un registro de que en 30% de estos hubo filtración, es decir, tres de cada diez investigaciones del delito.

En este sentido, incorporar elementos normativos como los ya mencionados, así como establecer una sanción mayor para las personas servidoras públicas que omitan, retarden, entorpezcan u obstaculicen el acceso efectivo de las víctimas a la justicia, representa un avance normativo y simbólico que pretende evidenciar el grave problema de impunidad y violencia institucional que sufren las mujeres en México.

Gracias a todo lo anterior, podemos interpretar que, aunque se han realizado reformas para mejorar el tipo penal del feminicidio, aún resulta insuficiente en cuanto a las posibles realidades que vivimos en el Estado ante la ola que va en incremento de la violencia contra las mujeres.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo y las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y un párrafo tercero, todos los anteriores del artículo 331 BIS 2; el artículo 331 BIS 4; y el artículo 331 BIS 6; se adicionan las fracciones VIII y IX y un párrafo cuarto, todos los anteriores del artículo 331 BIS 2; un párrafo tercero al artículo 331 BIS 3; y un párrafo al artículo 331 BIS 5; todos los anteriores del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 331 BIS 2. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por **una razón** de género. **Para efectos de este artículo, el término mujer incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida.** Se considera que existe **una razón** de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. ...

II. **El cuerpo o los restos de la víctima hayan sido calcinados, presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitación, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de** lesiones o mutilaciones, **internas o externas**, infamantes o degradantes, previa**s** o posterior**es** a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes, **indicios** o datos, **denunciados o no**, de violencia **de género** del sujeto activo en contra de la víctima en el ámbito familiar, laboral, **docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro;**

IV. **Exista o** haya existido, entre el activo y la víctima, una relación sentimental, afectiva o de confianza, **por razón de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, cuidados, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, amistad o cualquier relación de hecho;**

V. Existan antecedentes, datos **o indicios, denunciados o no,** que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas, **agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima o su acceso a un cargo político, público, de poder o de decisión;**

VI. La víctima haya sido incomunicada, **o privada de la libertad**, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo **o restos** de la víctima sean expuestos, exhibidos, arrojados, depositados, **enterrados u ocultados** en un lugar público **o de libre concurrencia;**

VIII. Exista o haya existido, entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional, o cualquier otra que implique, de manera formal o, de hecho, una relación de subordinación o superioridad; o

IX. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión o desprotección real frente al sujeto activo, causado por factores físicos, psicológicos o materiales que imposibiliten o inhiban su defensa, como la edad; la discapacidad; el nivel de desarrollo cognitivo; la situación de embarazo; la dependencia por cuidados, formal o de hecho; las amenazas; la indefensión aprendida; la somnolencia o la alteración del estado de conciencia, voluntaria o involuntaria, causada por el consumo de alcohol, fármacos o drogas.

...

Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio o accidente, deben de investigarse como probable feminicidio y con perspectiva de género, de conformidad con el protocolo especializado aplicable. Tratándose de niñas o adolescentes, deberá considerarse, además, la perspectiva de niñez.

Cuando no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

ARTÍCULO 331 BIS 3. ...

...

Adicionalmente, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad, en el caso de que tenga hijas o hijos con la víctima y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio o que hubieren presenciado este delito.

ARTÍCULO 331 BIS 4. La pena se agravará hasta en una tercera parte de su mínimo y máximo, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima;

II. Cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público y cometa el delito en ejercicio de sus funciones o valiéndose de esta calidad. Tratándose de personal de instituciones de seguridad pública, del ejército, de las fuerzas armadas, de la Guardia Nacional o relacionadas con funciones de procuración o impartición de justicia, deberá considerarse como una conducta altamente gravosa por su lesividad social;

III. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;

IV. Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; matrimonio; concubinato; sociedad de convivencia; cohabitación; de cuidado; noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o de hecho;

V. Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima;

VI. El sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito; o

VII. Cuando la víctima sea una niña o adolescente.

ARTÍCULO 331 BIS 5. La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten.

ARTÍCULO 331 BIS 6. A la persona servidora pública que, **tratándose de la muerte violenta de una mujer, omita iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre información, fotos, videos o evidencias de la investigación**, retarde, **obstaculice** o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo, se le impondrá una pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientas a mil quinientas cuotas. **A**demás, **el sujeto activo,** será destituido e inhabilitado de **cinco** a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 29 de julio del 2022.

DIPUTADA JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
29 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
15:50 hrs